



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1712/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1712/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con el Festival Axe Ceremonia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Axe Ceremonia, Parque Bicentenario, salud, seguridad pública, Protección Civil, Riesgos, sanción administrativa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1712/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1712/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1712/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074825000946**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, solicito se dé respuesta a los siguientes cuestionamientos relativos al evento denominado “AXE Ceremonia 2025” realizado en el parque Bicentenario el día 5 de abril, en donde tuvo lugar un accidente dentro de las instalaciones del parque debido al ineficiente trabajo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 210 y 213 remitir el acta de la visita de verificación administrativa o cualquier documento que se haya elaborado para determinar que el inmueble cumplía con lo necesario para proteger la salud, seguridad pública e integridad de las personas. 2. Del mismo artículo 213, pronunciarse de forma fundada y motivada porque no se emitió una suspensión después del accidente mencionado. 3. De conformidad con el artículo 214, indicar las personas responsables de la generación del riesgo. 4. De conformidad con el artículo 61, remitir el programa interno del inmueble donde se llevó a cabo el evento, así como la carta de corresponsabilidad signada por el Responsable Oficial de Protección Civil. 5. Del cuestionamiento anterior, deberá pronunciarse si el Responsable Oficial de Protección Civil cuenta con registro vigente y remitir el padrón digital de los responsables oficiales de protección civil señalando a la persona responsable. 6. De conformidad con el artículo 218, pronunciarse respecto a que sanción administrativa se someterá a los responsables. 7. De conformidad con el artículo 214, señalar como se va compensar la situación producida por la caída deberá la estructura dentro del evento. 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 191, señalar si el Responsable Oficial de Protección Civil obtuvo el registro y autorización, asimismo, deberá anexar su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 192.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1278/2025** de cinco de mayo, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

“[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva Jurídica**, siendo la Unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la **Dirección Ejecutiva Jurídica** en comento, dan respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGA/DEJ/0796/2025**, respectivamente, mismo que se anexa para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, se concluye que la información requerida no es posible proporcionarla toda vez que la información que solicita se encuentra **RESERVADA**, mediante el acuerdo **01/SO-02/CT/AMH/2025**, dictado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, celebrada en fecha 02 de mayo de 2025, misma que se adjunta al presente para mejor proveer.

En esta guisa de ideas, es importante manifestar que se actualiza la hipótesis de **INFORMACIÓN RESERVADA** contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que a la letra establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la Materia, donde se establece que se debe realizar la Prueba de Daño que se refiere a la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Es por lo anterior que se adjunta el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0796/2025, de fecha 24 de abril de 2025, mediante el cual se realizó la Prueba de Daño correspondiente al caso concreto.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

[...]" (sic.).

Además, remitió el oficio **AMG/DGGAJ/DEJ/0796/2025** de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico, mismo que, en su parte medular indica:

"[...]"

Me permito manifestar que la información requerida no es posible proporcionarla bajo los siguientes supuestos:

Fundamentación y motivación: Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que existe el procedimiento administrativo con número **0001/2025/ESP**, mismo que a la fecha se encuentra substanciándose, ya que la última actuación es del día dieciséis (16) de abril del dos mil veinticinco (2025), por lo que se actualiza la hipótesis de **INFORMACIÓN RESERVADA** contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de la Materia, donde se establece que se debe realizar la Prueba de Daño que se refiere a la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Es por lo anterior que se desarrolla lo siguiente:

Prueba de Daño.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la mencionada Ley de la Materia, cabe manifestar que la divulgación de la información que nos ocupa representa un riesgo real toda vez que no se ha dictado resolución administrativa alguna, se lesionan la seguridad jurídica de las partes y situación completamente demostrable e identificable al tener a la vista el procedimiento en cuestión.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Al divulgarse la información del Procedimiento de Verificación Administrativa, se lesionarían los derechos de las partes, ya que al no haber dictado resolución administrativa alguna, la divulgación de la información sobre él, podría ser utilizada en perjuicio de las partes, afectándose con ello la certeza jurídica y colocando en situación de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados, ocasionando daños de imposible reparación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y.- Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las partes, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no tener certeza sobre la materia de la

Litis, lo cual pudiera generar un menoscabo en perjuicio de este Órgano Político Administrativo al no haber causado ejecutoria.

III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evita el perjuicio.- La limitación de riesgo a la información se realiza observando el principio de proporcionalidad toda vez que la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento de Verificación Administrativa que se encuentra clasificado como reservado.

El plazo de reserva. Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la Materia, será de tres años.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para realizar la reserva.

[...]” (sic.).

Además, remitió el Acta de a Segunda Sesión Ordinaria del Comité de transparencia del sujeto obligado, celebrada con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco.

III. Recurso. El veinte de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación con un documento anexo, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“

Solicito que el presente recurso de revisión sea admitido por el Artículo 234 Fracción I de la ley de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto obligado clasifica la información sin antes manifestarse respecto a todos y cada uno de los requerimientos en mi solicitud, en específico de los requerimientos 5, 6, 7 y 8. Asimismo, el acta de su comité de transparencia a partir de la cual clasifican la información no contiene todas las firmas de los integrantes del comité y de la reunión por lo que no tiene ninguna validez y la información sigue siendo pública.” (sic.).

IV. Turno. El veinte de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1712/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. Con fecha diez de junio, se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del sujeto obligado, quien, a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1777/2025** indicó lo siguiente:

“[...]

En relación al acuerdo de fecha **23 de mayo de 2025**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **10 de junio de 2025**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1776/2025**, de fecha **10 de junio de 2025**, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/1197/2025**, de fecha **10 de junio de 2025**, suscrito por el **Director Ejecutivo Jurídico**, de este Sujeto Obligado.
- Acta de la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2025.
- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/796/2025**, de fecha **24 de abril de 2025**, suscrito por el **Director Ejecutivo Jurídico** de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta al punto de: *“el acta de su comité de transparencia a partir de la cual clasifican la información no contiene todas las firmas de los integrantes del comité y de la reunión por lo que no tiene ninguna validez”*, no se incurre en ninguna falta toda vez que el **Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia**, con fecha de publicación **09 de mayo de 2025**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el cual se establecen las condiciones de las suplencias, mismo que se adjunta al presente

Asimismo, se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

[...]” (sic).

Asimismo, remitió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/1776/2025 de diez de junio, suscrito por la Subdirectora de Transparencia del sujeto obligado; el oficio **AMH(DGGAJ/DEJ/1197/2025** de misma fecha precisada, suscrito por al Director Ejecutivo Jurídico; el Acta de la Segunda Sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco; el oficio **AMMH/DGGAJ/DEJ/0796/2025** de veinticuatro de abril,, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico; así como el extracto del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, con fecha de publicación 09 de mayo

de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los acuses generados de remisión de información a través de la PNT, así como captura de correo electrónico a través del cual se remite información al recurrente.

VII. Cierre de instrucción. El trece de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII,

12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de mayo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el noveno día hábil, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, con número de folio **092074825000946**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió conocer lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, solicito se dé respuesta a los siguientes cuestionamientos relativos al evento denominado “AXE Ceremonia 2025” realizado en el parque Bicentenario el día 5 de abril , en donde tuvo lugar un accidente dentro de las instalaciones del parque debido al ineficiente trabajo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 210 y 213 remitir el acta de la visita de verificación administrativa o cualquier documento que se haya elaborado para determinar que el inmueble cumplía con lo necesario para proteger la salud, seguridad pública e integridad de las personas.	El sujeto obligado indicó que, con relación a la información solicitada, existe el procedimiento administrativo número 0001/225/ESP, el cual se encuentra substanciándose pues la última actuación corresponde a la fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco. Asimismo, proporcionó la prueba de daño para demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.

2. Del mismo artículo 213, pronunciarse de forma fundada y motivada porque no se emitió una suspensión después del accidente mencionado. 3. De conformidad con el artículo 214, indicar las personas responsables de la generación del riesgo. 4. De conformidad con el artículo 61, remitir el programa interno del inmueble donde se llevó a cabo el evento, así como la carta de corresponsabilidad signada por el Responsable Oficial de Protección Civil. 5. Del cuestionamiento anterior, deberá de pronunciarse si el Responsable Oficial de Protección Civil cuenta con registro vigente y remitir el padrón digital de los responsables oficiales de protección civil señalando a la persona responsable. 6. De conformidad con el artículo 218, pronunciarse respecto a que sanción administrativa se someterá a los responsables. 7. De conformidad con el artículo 214, señalar como se va compensar la situación producida por la caída deberá la estructura dentro del evento. 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 191, señalar si el Responsable Oficial de Protección Civil obtuvo el registro y autorización, asimismo, deberá anexar su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 192.”	Además, proporcionó el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, celebrada con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, a través de la cual se clasificó la información de interés del particular en la modalidad de reservada.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando lo siguiente: “[...] Solicito que el presente recurso de revisión sea admitido por el Artículo 234 Fracción I de la ley de	El Oficio obligado, remitió el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/177/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco, a través del cual rindió sus manifestaciones

Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto obligado clasifica la información sin antes manifestarse respecto a todos y cada uno de los requerimientos en mi solicitud, en específico de los requerimientos 5, 6, 7 y 8. Asimismo, el acta de su comité de transparencia a partir de la cual clasifican la información no contiene todas las firmas de los integrantes del comité y de la reunión por lo que no tiene ninguna validez y la información sigue siendo pública [...].” (sic.).	y alegatos, a través de las cuales defendió la legalidad de su respuesta.
--	---

Estudio del agravio: clasificación de la información

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...].

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- **Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que la información de interés del hoy recurrente se encuentra relacionada con el expediente administrativo **0001/2025/ESP**, el mismo que se encuentra en etapa de substanciación, señalando además que la fecha de la última actuación es de dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

De la misma forma, anexó la prueba de daño referente a tal información, a través del oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/0796/2025** misma que indica:

[...]

Prueba de Daño.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la mencionada Ley de la Materia, cabe manifestar que la divulgación de la información que nos ocupa representa un riesgo real toda vez que no se ha dictado resolución administrativa alguna, se lesionan la seguridad jurídica de las partes y situación completamente demostrable e identificable al tener a la vista el procedimiento en cuestión.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Al divulgarse la información del Procedimiento de Verificación Administrativa, se lesionarían los derechos de las partes, ya que al no haber dictado resolución administrativa alguna, la divulgación de la información sobre él, podría ser utilizada en perjuicio de las partes, afectándose con ello la certeza jurídica y colocando en situación de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados, ocasionando daños de imposible reparación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y.- Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las partes, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no tener certeza sobre la materia de la

Litis, lo cual pudiera generar un menoscabo en perjuicio de este Órgano Político Administrativo al no haber causado ejecutoria.

III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evita el perjuicio.- La limitación de riesgo a la información se realiza observando el principio de proporcionalidad toda vez que la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento de Verificación Administrativa que se encuentra clasificado como reservado.

El plazo de reserva. Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la Materia, será de tres años.

[...]” (sic.).

Además, a través del Acta de la Segunda Sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrado don fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, se aprobó la clasificación de la información en comento, indicando lo siguiente:

“[...]

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a consideración la clasificación de información **RESERVADA**, relativa a las solicitudes números **092074825000899** y **092074825000946**, conforme a lo expuesto por el **Director Ejecutivo Jurídico**, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

Los miembros de este Comité de Transparencia votaron a favor de la clasificación de información **RESERVADA**, por lo que se aprobó **por mayoría de votos** con abstención de voto por parte del representante del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN: 01/SO-02/CT/AMH/2025. El Comité de Transparencia **ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**, consistente en el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** número 0001/2025/ESP, toda vez que a la fecha **NO HA CAUSADO EJECUTORIA**, lo anterior conforme a la propuesta y PRUEBA DE DAÑO realizada por el **Director Ejecutivo Jurídico**, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/0796/2025**, relativa a las solicitudes números **092074825000899** y **092074825000946**.

[...]” (sic.).

En este sentido, es preciso remitirse al contenido de la Ley de Transparencia local, la cual señala en su artículo 169 que **la clasificación de la información es el proceso a través del cual el sujeto obligado determina que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**. A continuación, se inserta dicho numeral jurídico para efectos ilustrativos:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

[...]” (sic.).

De la misma forma, es importante recordar que **la carga de la prueba para justificar toda negativa de información corresponde a los sujetos obligados** de conformidad con el artículo 170 de la Ley antes mencionada; a continuación, se inserta dicho artículo:

“Artículo 170. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**” (sic.).

Ahora pues, no basta justificar llanamente la negativa de acceso a la información, sino que es necesario **señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que hicieron que el sujeto obligado concluyera que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y, además, deberá aplicar una PRUEBA DE DAÑO**, además de indicar el plazo al que está sujeta la reserva.

Sirve para robustecer lo anterior, el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia local, el cual versa sobre:

“Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.” (sic.).

Asimismo, es necesario que, **dentro de la prueba de daño, el sujeto obligado justifique que la divulgación de la información representa un riesgo real,**

demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, para efectos ilustrativos, se inserta el artículo 174 de la Ley de Transparencia local:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.” (sic.).

Ahora pues, de las constancias que fueron entregadas por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información de mérito, se observa que el mismo justificó la clasificación de la información indicando que se encuentra relacionada con el expediente **001/2025/ESP**, mismo que no cuenta con una resolución firme; de tal suerte que se actualiza lo previsto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia Local, mismo que a continuación se inserta para efectos ilustrativos:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]” (sic.).

De tal forma, podemos observar que el sujeto obligado **cumplió cabalmente con remitir la justificación de la negativa de información**, de conformidad con el artículo 170 de la Ley antes mencionada; así, también **señaló las razones, motivos o circunstancias especiales que hicieron que el sujeto obligado concluyera que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y, además, aplicó una prueba de daño** e indicó el plazo al que está sujeta la reserva.

Ahora, por lo que indica el particular referente a que “el acta de su comité de transparencia a partir de la cual clasifican la información no contiene todas las firmas de los integrantes del comité y de la reunión por lo que no tiene ninguna validez y la información sigue siendo pública” es de precisa que el sujeto obligado, en vía de alegatos y manifestaciones, a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1777/2025** indicó lo siguiente:

“[...]

Por lo que respecta al punto de: *“el acta de su comité de transparencia a partir de la cual clasifican la información no contiene todas las firmas de los integrantes del comité y de la reunión por lo que no tiene ninguna validez”*, no se incurre en ninguna falta toda vez que el **Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia**, con fecha de publicación **09 de mayo de 2025**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el cual se establecen las condiciones de las suplencias, mismo que se adjunta al presente

[...]” (sic.).

Por lo anterior, proporcionó un extracto del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, publicada con fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual, se inserta a continuación para efectos ilustrativos:

“[...]

a) De las Suplencias.

1. La persona que preside el Comité designará a la persona servidora pública que funja como su suplente en caso de ausencia, quien deberá ocupar un puesto de estructura orgánica del nivel jerárquico inmediato inferior.
2. Las personas que fungen como propietarios integrantes del Comité podrán designar a una persona suplente para que les representen en las sesiones, quienes deberán ocupar cargo de jerarquía inmediata inferior y ejercerá las facultades, funciones y responsabilidades del cargo en el Comité, por lo cual son corresponsables con los titulares del cargo de las decisiones y acciones tomadas por el Comité, contando con derecho a voz y voto.
3. En caso de ausencia de la persona titular de la unidad administrativa, designará a quien asista en su lugar para la atención del caso específico. Estas personas tendrán voz sin voto en la sesión correspondiente, con relación al punto o puntos sometidos a consideración del Comité.
4. Las personas servidoras públicas que proponen punto o puntos sometidos a consideración del Comité podrán designar a una persona suplente para que les representen en la sesión correspondiente, quienes deberán ocupar cargo de jerarquía inmediata inferior, contando con derecho a voz.
5. La designación deberá realizarse mediante oficio dirigido a la Presidencia del Comité, con copia a la Secretaría Técnica para su registro y acreditación a las sesiones correspondientes.

[...]” (sic.).

De la información antes vertida se observa que las personas que fungen como propietarios integrantes del Comité podrán designar a una persona suplente para representarlos en las sesiones quien **ejercerá las facultades, funciones y responsabilidades del cargo en el Comité, contando con derecho a voz y voto**, por lo que el acta proporcionada por el sujeto obligado es válida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud**. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.